

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutón las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 173 de 21 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignadas en el presupuesto vigente de este Ministerio 12.000 pesetas para formación é impresión de la estadística minera y metalúrgica y de los servicios varios del ramo; en atención á lo manifestado por el Presidente del Consejo de Minería en 8 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto autorizar el servicio solicitado y disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en la ley de 1.º de Julio de 1911, se prescindá de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que al efecto, la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio libre á favor del Habilitado del Cuerpo de Minas, Don Francisco Nadal, la cantidad de 8.000 pesetas que se solicitan, con objeto de proceder á la publicación de la estadística minera de España correspondiente al año 1915; aplicándose, á justificar, la citada cantidad al capítulo 9.º, art. 1.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente.

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el art. 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1916.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 169 de 17 Junio)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Miguel Mata Ponçe de León.
 María del Pino Guerra.
 Manuel Fernández Rodeiro.
 Francisco Púa Folladora.
 Tomasa Villaces.
 Josefa Matéo Muñoz.
 Salvador Rivero Ortega.
 Juan Navas Castillo.
 Claudio Martorel Alegret.
 Félix Fraga Alvarez.
 Luis Paulino Expósito.
 Balbina López López.
 María Hernández Burgos.
 Julián Pérez Fernández.
 Juan Carreño Sánchez.
 Vicente Rodríguez Cárdenas.

Madrid 20 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Am-
 posta.

(«Gaceta» núm. 150 de 29 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Química orgánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar

comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 151 de 2 de Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.286.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

A N U N C I O .

Don Luis Brugarolas, en representación de Doña María Mesa, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto é instancia para instalar dos embarcaderos de minerales en la playa de la Azohía, del término municipal de Mazarrón.

Lo que se avisa al público para que todos aquellos que se consideren perjudicados con motivo de dicha petición, presenten sus reclamaciones por escrito durante el plazo de treinta días, en la Sección administrativa de este Gobierno civil en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde estarán expuestos al público dichos documentos todos los días hábiles desde las nueve hasta las trece.

Murcia 16 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

Número 1.263.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

NOTIFICACIÓN

En el expediente de registro número 19.158, para la mina «Precaución», del término de Abanilla, incoado en 11 de Noviembre de 1915, por D. Juan Soro Vera, vecino de

Fortuna, se ha dictado con fecha 31 de Enero del corriente año, el siguiente

Decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna, con 20 pertenencias la mina de mineral de azufre titulada «Precaución», objeto de este expediente núm. 19.158; vengo en aprobar aquella operación y en disponer que se desglose la carta de pago, para su unión á la orden de devolución del correspondiente depósito, para el abono de la cuenta rendida por el Ingeniero D. Francisco Ferrer Ramallo, de fecha de hoy, y además, que se notifique al interesado para que presente en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponde por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, y expedición del título de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.—El Gobernador, Baamonde.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación al citado D. Juan Soro Vera, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona.

Murcia 15 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Número 1.260.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.246.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Arturo Ruiz Fa cò, vecino de Torrelavega (Santander), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 2 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Juanico*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado Rambla del Sordo, diputación de la Alberca; lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Juanico», número 9.846, á cuyo terreno se aspira, ó sea el punto medio de la boca de una galería de seis metros de largo en dirección Sur; SO establecida en la margen S. de la Rambla de los Teatinos, á unos 30 metros de la desem-

bonadura de ésta en la del Sordo; y desde él se medirán al N. magnético 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 100; 2.ª a 3.ª S. 300; 3.ª a 4.ª E. 200; 4.ª a 5.ª N. 300, y 5.ª a 1.ª O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Junio de 1916.—José Carbonell.

Número 1.261.

RECLAMACIONES DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.254.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Alajarin Oller, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Maria Ana*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el paraje llamado Barranco de la Madre de Dios y Barranco de los Frailes, diputación de Morti, terrenos montuosos de los propios del Ayuntamiento de Totana; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la parte central de un arco formado por una aglomeración de rocas denominado El Campanario, situado en el ángulo formado por la reunión del Barranco de los Frailes y el Barranco de la Madre de Dios; y desde dicho punto de partida con relación al N. verdadero y en dirección O. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª S. 600; 2.ª a 3.ª E. 200; 3.ª a 4.ª N. 600, y 4.ª a punto de partida 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Junio de 1916.—José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 1.270.

REQUISITORIA

Hernández Casado José, hijo de Francisco y Ana, natural de Aguilas (Murcia), de estado soltero, profesión marino, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en Aguilas, desaparecido de esta localidad hace más de diez años; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor de la Ayudantía de Marina de Aguilas, Capitán de Corbeta D. Alberto de Medrano y Ortiz.

Aguilas 15 de Junio de 1916.—El Juez instructor, Alberto de Medrano.

Quinta sección.

Número 1.238.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

MONTES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, sobre modificación de impuestos, y en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1898, quedaron

encomendadas á este Centro directivo la conservación y mejora de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas para el ganado de labor y de los montes públicos enajenables, mientras no se realiza su venta, regularizándose este servicio por reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 del mes siguiente; pero se observa que con el transcurso del tiempo se ha llegado en varias provincias, y aun en este mismo Centro, á que no exista en la marcha ó desarrollo de tan importante servicio, la uniformidad y armonía que debieran existir, á causa, principalmente, de confusión en las atribuciones y deberes de los diversos funcionarios ú organismos que tienen que actuar en la gestión administrativa referente á dichos bienes, por lo cual esta Dirección general considera conveniente recordar á los funcionarios aludidos los distintos deberes y atribuciones principales que, en relación con los cargos respectivos, les encomienda las disposiciones vigentes, en la forma y detalle que á continuación se expresa

Administración Central

Sección facultativa de Montes.

La Sección facultativa de Montes, bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades é Impuestos, entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda. En su consecuencia, formará y depurará dicha Sección los Catálogos de los predios forestales exceptuados como de aprovechamiento común y como dehesas boyales y de los enajenables.

Promoverá la investigación de los montes que debiendo hallarse á cargo del Ministerio de Hacienda con arreglo al artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, no lo estén todavía, y de aquellos que, siendo de propiedad particular, tienen los pueblos, sobre ellos aprovechamientos vecinales que les dé carácter de públicos.

Entenderá en la clasificación é incidencias de la misma, de los predios forestales investigados, ó que se vayan investigando, por las dependencias de Hacienda.

Formulará los planes de aprovechamientos anuales para cada provincia.

Informará en las solicitudes de aprovechamientos extraordinarios ó variaciones que se hagan con relación al plan de aprovechamientos.

Propondrá lo que proceda en los expedientes de subastas dobles y simultáneas de aprovechamientos.

Informará lo que proceda en las solicitudes de rescisión de contratos de aprovechamientos forestales.

Entenderá en las incidencias sobre denuncias por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y en los recursos de alzada que se entablen contra las providencias dictadas por los Delegados de Hacienda.

Entenderá asimismo en todo lo que afecte á guardería, servidumbres, permutas y condominios de los predios forestales.

Es también de la competencia de dicha Sección facultativa hacer examinar y ejecutar los proyectos de toda clase de mejoras en los predios forestales, estudiando su parte técnica y económica.

Además le corresponde proponer los deslindes administrativos de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda que se estimen pertinentes, así como la resolución que pro-

ceda en los expedientes de los mismos.

Incoará los expedientes de ventas de montes sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º, 26 y 27 de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Entenderá en los trabajos periciales de medición, valoración, retasa de los montes enajenables, censurándolos técnicamente.

Informará en las incidencias de venta, comprobaciones y legitimación de roturaciones arbitrarias de los predios forestales.

Entenderá en los trabajos periciales de deslinde, medición y tasación de legitimaciones de terrenos que formen parte de predios forestales.

Entenderá asimismo en los expedientes de excepción de venta de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, informando acerca de la capacidad productora de las fincas con relación á los fines de la excepción solicitada y sobre la clasificación de las mismas, y caso de exceder de las necesidades que tienen que satisfacer, respecto á la parte que se estime suficiente.

Corresponde también á dicha Sección examinar los trabajos periciales y censura de los mismos en la tasación de los predios á los efectos del pago del 20 por 100.

Promoverá además los expedientes de revisión de las excepciones de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales y practicará los trabajos periciales á que den lugar estos expedientes, sin perjuicio del ejercicio de la acción investigadora con arreglo al Reglamento de 15 de Abril de 1902.

Entenderá en los partes de servicio, presupuestos de gastos para los trabajos de campo, gabinete y escrito y en las cuentas relativas á dichos gastos.

Y practicará los servicios periciales á que den lugar los expedientes de investigación de predios forestales.

Sección de Propiedades.

La Sección de Propiedades entenderá en todo lo referente á los anuncios para la venta de los montes enajenables y su adjudicación á los compradores.

Es de la competencia de la misma Sección el examen y censura de los expedientes de excepción de venta de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, debiendo pedir informe á la Sección facultativa de Montes antes de proponer resolución definitiva.

Corresponde asimismo á dicha Sección entender en los expedientes relativos al pago del 20 por 100 á que se refieren el artículo 9.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 y el 15 de su Instrucción, debiendo informar acerca de los respectivos trabajos periciales la Sección facultativa de Montes.

Entenderá también en los expedientes relativos al ejercicio de la acción investigadora con arreglo al Reglamento de 15 de Abril de 1902, aun cuando se trate de montes públicos, sin perjuicio de que las diligencias periciales, en este caso, se practiquen por personal de la Sección facultativa de Montes.

Administración provincial.

Delegados de Hacienda.

La custodia de los montes que pasen á cargo del Ministerio de Hacienda (dice el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896) «continuará encomendada á la Guardia civil, que, en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Mi-

nisterio en todo lo relativo á abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes, como en todas las incidencias de sus servicios; sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda, dentro de las facultades y atribuciones propia de esta autoridad....»

Esas facultades y atribuciones se hallan determinadas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903, y además en alguna otra disposición legal que se citará y son las siguientes:

1.ª Reclamar de los Ayuntamientos, dentro de la primera quincena de Febrero de cada año, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el tiempo del plan correspondiente.

2.ª Publicar en el *Boletín Oficial* el plan de aprovechamiento de los montes de la provincia, aprobado por el Ministerio de Hacienda.

3.ª Autorizar los disfrutes extraordinarios de dichos montes requeridos por accidentes inesperados, y, por tanto, no previstos al formar los planes anuales de los aprovechamientos.

4.ª Anunciar las subastas de los aprovechamientos en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo rebajar á quince días el plazo de treinta de antelación para la publicación del anuncio de la primera en el caso y forma previstos por el Reglamento.

5.ª Presidir las subastas de los aprovechamientos de los montes que se hayan de celebrar en la Delegación, ó designar el funcionario que las presida en su nombre.

6.ª Aprobar dichas subastas cuando sean sencillas y el monte sea del Estado y elevar á la Dirección general los expedientes de las subastas dobles.

7.ª Cuidar de que los Ayuntamientos y particulares obligados satisfagan oportunamente el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos.

8.ª Informar y elevar á la Dirección general las solicitudes de rescisión que presenten los adjudicatarios de los aprovechamientos de montes.

9.ª Cuidar de remitir á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil en las provincias respectivas, tan luego como se publiquen, los planes de aprovechamientos de dichos montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

10.ª Cuidar asimismo de exigir el envío de las diligencias que, respecto á las denuncias que reciban, instruyan las Alcaldías. Dictar resoluciones en las responsabilidades prescritas en la reforma de la legislación penal ó cuando la multa exceda de 1.500 pesetas y en los recursos que se promuevan contra las providencias de los Ingenieros en las de cuantía menor á las expresadas 1.500.

11.ª Proponer á los Gobernadores civiles, cuando proceda, el arresto de los culpables ó infractores de dicha legislación penal.

12.ª Elevar á la Dirección general, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones de la legislación penal respecto á dichos montes.

13.ª Anunciar en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva todo deslinde administrativo de los mismos montes con un mes de antela-

ión al día señalado para practicar lo y fijar también el día en que, cuando sea necesario, haya de comprobarse la operación.

14. Anunciar asimismo en el *Boletín Oficial* el recibo de cada expediente de deslinde, que le habrá de entregar informado el funcionario que hubiese practicado dicha operación pericial, señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas y reclamaciones y, uniéndolo las que se presenten al expediente, elevar éste a la Dirección general.

15. Anunciar también las subastas para la venta de los montes enajenables como las de los demás bienes desamortizables y practicar las demás diligencias subsiguientes que les están encomendadas por la Instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

16. Prestar, en nombre del Estado, el consentimiento necesario para la cancelación de las hipotecas constituidas para asegurar el pago del precio de los bienes, en el caso de solvencia de los compradores, y procurar la cancelación de las inscripciones en los Registros de la propiedad, hechas por efecto de las ventas, cuando aquéllos sean declarados en quiebra.

17. Conceder permiso a los compradores de fincas con arbolado para hacer cortas cuando sea procedente, con arreglo a la ley de 9 de Enero de 1877.

18. Recibir las solicitudes y reclamaciones relativas a la excepción de la venta de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, y disponer la instrucción de los expedientes necesarios a dicho fin.

19. Cuidar de que las diferentes oficinas y dependencias de la Delegación de Hacienda faciliten a los Ingenieros y Ayudantes de dicha Sección facultativa los antecedentes, datos y auxilios que reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia, y

20. Exigir, si fuese necesario, la obediencia debida a su autoridad, como Jefes superiores en las provincias, a los Ingenieros y Ayudantes de dicha Sección.

De los Ingenieros Jefes de Región.

Los Ingenieros Jefes de Región dependen directamente de la Dirección general, sin perjuicio de prestar obediencia a los Delegados de Hacienda. Son, dentro de cada región, los principales encargados y responsables del servicio de montes, y, como Jefes de la misma, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Distribuir entre el personal a sus órdenes los trabajos que expresamente no les encomiende la Dirección general, y cuidar de la buena marcha del servicio, proponiendo a este efecto al Director general las visitas necesarias a las provincias de la región respectiva y a los montes públicos, y dictar por sí o proponer, según los casos, las medidas que crean convenientes, comunicándose directamente con el Director general, con los Delegados de Hacienda, Comandancias de la Guardia civil y Alcaldes de los Ayuntamientos.

2.º Elevar a la Dirección general dentro de la segunda decena de cada mes, la propuesta de todos los servicios y operaciones que, así ellos como los Ayudantes a sus órdenes, hayan de practicar durante el mes siguiente, y además los presupuestos, partes mensuales y justificantes de gastos.

3.º Llevar libro Diario de todos los servicios y operaciones que practiquen.

4.º Desempeñar el servicio de clasificación de los montes, teniendo presente la Real orden de 24 de Diciembre de 1896.

5.º Depurar por sí, o valiéndose de los Ayudantes a sus órdenes, y completar los catálogos de terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y montes enajenables que por la Dirección general les sean entregados, haciendo las anotaciones consiguientes.

6.º Formar los planes anuales de los aprovechamientos de los montes para cada una de las provincias de la región de su cargo y redactar los pliegos de las condiciones facultativas, y, en su caso, de las económicas, y elevar unos y otros, con las Memorias justificativas correspondientes, a la Dirección general antes del día 15 del mes de Mayo, procediendo en todo con arreglo a los artículos 1.º al 30 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y 50 al 69 y 105 de las Instrucciones del 19 del mes siguiente.

7.º Informar a los Delegados de Hacienda en los casos de subastas abiertas para los aprovechamientos de montes del Estado a cargo de la Hacienda y respecto a las solicitudes de rescisión de dichos aprovechamientos.

8.º Asistir a las subastas para para dichos aprovechamientos que se verifiquen en las capitales de las provincias de su región, con facultad de delegar en los Ayudantes.

9.º Expedir las licencias necesarias para toda clase de disfrutes de los montes en las provincias cabeza de región.

10. Consultar con la Dirección general los deslindes, amojonamientos y mejoras que conceptúen necesarios, y practicar aquéllos, dirigir los amojonamientos y demás operaciones que ordene la Dirección, y dar instrucciones precisas a los Ayudantes, en el caso de que les confien semejantes servicios, ajustándose sobre el particular a lo dispuesto en los artículos 40 al 55 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y 70 al 75, 106, 107 y 109 de las Instrucciones de 19 del mes siguiente.

11. Dictar resolución en las responsabilidades prescriptas en la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884, cuando la multa no exceda de 1.500 pesetas.

12. Practicar en los expedientes de denuncias de daños causados en dichos montes cuantas diligencias les están encomendadas con arreglo a la reforma de la legislación penal aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 y arts. 31 al 39 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

13. Proponer a la Dirección general el orden de prelación en que, a juicio de los mismos Ingenieros, deban ser estudiados los montes para la venta.

14. Reconocer, deslindar, clasificar y tasar los montes cuya venta ordene la Dirección general, y hacer la división de los mismos cuando proceda, si tales operaciones no son confiadas a los Ayudantes.

15. Informar en los expedientes de excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, cuando lo estimen conveniente la Dirección general.

16. Practicar la tasación de las fincas exceptuadas en dichos dos conceptos en los casos a que se refiere el art. 21 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, si tal diligencia no se encomienda a los Ayudantes.

17. Practicar por sí o por medio de los Ayudantes, las comprobaciones necesarias para determinar si las fincas declaradas exceptuadas

de la venta como terrenos de aprovechamiento común o como dehesas boyales, reúnen las condiciones propias de la excepción, para en caso negativo, revisar el respectivo expediente y dar cuenta del resultado de dicha diligencia a la Delegación de Hacienda correspondiente y a la Dirección general, a fin de instruir el oportuno expediente de investigación.

18. Coadyuvar a la investigación de los montes y demás bienes determinados en el art. 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

De los Ayudantes de Montes del servicio provincial.

Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias como auxiliares de los Ingenieros de región y a las órdenes inmediatas de éstos; tendrán su residencia oficial en la provincia a que sean destinados por la Dirección general, de la cual dependen directamente, y prestarán al Delegado de Hacienda de la misma, la obediencia debida, como Autoridad superior económica.

Los deberes y atribuciones de los Ayudantes, son los siguientes:

1.º Practicar bajo la dirección e instrucciones del Ingeniero Jefe de la región los servicios reglamentarios para la clasificación de montes y para depurar y completar los Catálogos de los exceptuados de la venta y de los enajenables.

2.º Practicar asimismo en dicha forma los servicios periciales relativos a los aprovechamientos de los montes y asistir a las subastas.

3.º Expedir las licencias necesarias para toda clase de disfrutes autorizados de montes en las provincias, excepto en las de cabeza de región.

4.º Hacer, bajo la dirección e instrucciones del Ingeniero Jefe de la región, las visitas, estudios y demás operaciones reglamentarias que requieren los deslindes, amojonamientos y mejoras de los montes.

5.º Informar al Ingeniero de la región acerca de las denuncias de daños causados en los montes, en los casos en que la resolución de tales denuncias sea de la competencia de dichas autoridades.

6.º Inspeccionar la guardería y vigilancia de los montes a cargo del Ministerio de Hacienda y la gestión correspondiente de los Ayuntamientos sobre tales fincas.

7.º Practicar las operaciones de deslinde, mensura, tasación y valoración de las fincas para la venta que les ordene la Dirección general o el Ingeniero Jefe de la región.

8.º Practicar, cuando se les encomiende, la tasación de las fincas exceptuadas, en los casos a que se refiere el art. 21 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888.

9.º Coadyuvar a la investigación de los montes y demás bienes determinados en el art. 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

10. Llevar el libro diario de todos los servicios y operaciones que practiquen y dar parte mensual de todo ella al Ingeniero de la región.

11. Llevar un registro de los asuntos en que intervengan, otro de licencias que expidan y abrir un expediente por cada monte y año forestal.

Administradores de Propiedades e Impuestos.

Los deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades e Impuestos respecto a los montes

públicos a cargo del Ministerio de Hacienda, son los siguientes:

1.º Adicionar en los inventarios que correspondan, según la precedencia, los montes que no hallándose incluidos en tales registros sean declarados competentemente del Estado o desamortizables, y anotar en esos mismos registros las nulidades de venta, excepciones y cesiones que se acuerden respecto a los montes.

2.º Cuidar, llamando la atención de los Delegados de Hacienda cuando sea necesario, de que no se anuncie a la venta ningún monte que no reúna las condiciones de enajenable con arreglo a lo preceptuado en el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1903.

3.º Dar conocimiento a los Delegados de Hacienda, de los montes que se hallen en situación de ser sacados a la venta, a fin de que dichas Autoridades puedan oficiar a los Ingenieros y Ayudantes, o consultar a la Dirección general lo que consideren pertinente.

4.º Fijar el tipo para la venta de los montes y redactar los anuncios para las subastas, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 al 43 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

5.º Asistir por sí o por delegación en un funcionario a sus órdenes, a las subastas para la venta de los montes y practicar las diligencias subsiguientes.

6.º Instruir los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales.

7.º Expedir los certificados y emitir los informes que les reclamen los Ingenieros y Ayudantes de la Sección facultativa de Montes respecto a las declaraciones de excepción de la venta, según lo preceptuado en el art. 76 de las Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900, y facilitar a los mismos funcionarios cuantos antecedentes, datos y auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Además, con arreglo al reglamento citado de 14 de Agosto de 1900, al de 15 de Abril de 1902 para el ejercicio de la acción investigadora, al orgánico provincial de 13 de Octubre de 1903, al de igual fecha para el servicio de la Inspección de la Hacienda y a la Real orden de 30 del mismo Octubre, los Inspectores provinciales de Hacienda tienen el deber y atribuciones de promover y ejercitar la acción investigadora respecto de los montes públicos a cargo del Ministerio de Hacienda, de igual modo que respecto de los demás bienes del Estado o desamortizables, y de instruir, en su consecuencia, los expedientes de investigación necesarios con arreglo al reglamento de 15 de Abril de 1902, debiendo a tal fin coadyuvar la Sección facultativa de Montes, como ya se indicaba en el art. 66 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, en el cual se reconocía también (artículo 56) que la instrucción de tales expedientes correspondía a las Secciones de Propiedades que existían entonces.

Las precedentes reglas deben ser tenidas en cuenta escrupulosamente por los funcionarios a los que afectan y a quienes encarezco su más exacto cumplimiento, sirviéndose acasar a este Centro el oportuno recibo de la presente.

Madrid 10 de Mayo de 1916.—El Director general, Segundo R. del Valle.

Número 1.265.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 10.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia Diputaciones, Alcantarilla y Beniel, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 17 de Junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Tomaseti.

Número 960.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a—Ciudad de Lorca.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1916.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 28 de Marzo último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CUEVAS

María de la O. Flores, 15'29 pesetas.

GRANADA

Clemente López, 1'79 pesetas.

HUERCAL

María Concepción Navarro, 7'48 pesetas.

SEVILLA

Marqués del Moscoso, 12'83 pesetas.

TOLEDO

María Concepción Hernández, 3'43 pesetas.

VELEZ RUBIO

Andrés M. Carlón, 1'58 pesetas.

VELEZ BLANCO

Salvador Martínez, 8'30 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 3 de Mayo de 1916.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 814.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.^a—Término municipal de Ojós.—Contribución rústica.—4.º trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

OJOS

Antonio Salinas, 2'75 pesetas.

Forasteros

ARCHENA

Clemente Crevillén, 7'24 pesetas

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección

Número 1.279.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO

Don José Olmo Ruiz, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial en el próximo año 1917, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Pacheco 16 de Junio de 1916.—José Olmos.

Octava sección

Número 1.272.

JUZGADO MUNICIPAL
DE MULA

Don Juan Pedro Conde y Duarte, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal y se anuncia á fin de que los que á ella quieren optar presenten sus solicitudes con los documentos á que se refiere el artículo trece del Real decreto de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia; y se hace saber que el número de vecinos de este término es el de dos mil quinientos setenta y cinco.

Dado en Mula á diez y seis de Junio de mil novecientos diez y seis.—Juan Pedro Conde.—El Secretario, P. H., G. Duarte.

ANUNCIOS OFICIALES

SUBASTA VOLUNTARIA

El día veinticinco del próximo mes de Julio, y hora de las once,

se venderán en subasta pública en la Notaría á cargo de Don Pedro Martínez, en esta ciudad, plaza de Chacón (Santa Isabel), 21, las fincas situadas en la huerta de esta ciudad que á continuación se describen:

- 1.^a Un trozo de tierra moreral, partido de San Benito, su cabida tres tahullas y cuatro ochavas.
- 2.^a Un trozo de tierra moreral y árboles frutales, en el partido de la Raya, su cabida seis tahullas y seis ochavas.
- 3.^a Un trozo de tierra en el partido de Puente Tocinos, su cabida veintitrés tahullas y veinticuatro brazas.
- 4.^a Un trozo de tierra moreral en el partido de la Acequia de Caravaja, en la que hay una casa, su cabida cuatro tahullas y tres ochavas.
- 5.^a Un trozo de tierra moreral en el mismo partido, con varios árboles, su cabida once tahullas y cuatro ochavas.
- 6.^a Un trozo de tierra moreral en el mismo partido que las anteriores, su cabida diez y seis tahullas y siete ochavas.
- 7.^a Un trozo de tierra moreral en el antedicho partido, con una casa, su cabida diez y ocho tahullas.
- 8.^a Un trozo de tierra moreral en el partido de Guadalupe, su cabida diez tahullas.
- 9.^a Un trozo de tierra moreral en el partido de Torreagüera, su cabida ciento noventa y cuatro tahullas, dos ochavas y dos brazas.
10. Un trozo de tierra en parte huerta y en parte secano, en el partido del Raal, con una casa, su cabida ciento setenta y cuatro tahullas, dos ochavas y diez y seis brazas.
11. Un trozo de tierra secano en el mismo partido, con una barraca, su cabida ciento diez y seis tahullas y cuatro ochavas.
12. Un trozo de tierra moreral y árboles frutales en el partido del Llano de Brujas, su cabida treinta y siete tahullas.

La venta de dichas fincas se hará en un solo lote en precio como tipo para la subasta de ciento treinta y tres mil quinientas cincuenta y tres pesetas. Y para tomar parte en la subasta habrán de consignar en la mesa del Notario quince mil pesetas.

El pliego de condiciones y los títulos de propiedad de las fincas, se hallan de manifiesto en la expresada Notaría.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.